



Radicado: **080013153009 2023 00036 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Obligación de hacer - En subsidio pagar**
Demandante: **LEYDER BELEÑO VIANA**
Demandados: **LA EMPRESA PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA
PROYESINNG S.A.S**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico luisemiliogiraldo@gmail.com y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 24 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 8 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión en los siguientes términos

El doctor LUIS EMILIO GIRALDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.082.606 y portador de la tarjeta profesional N° 255722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LEYDER BELEÑO VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.234.091.542, presenta **DEMANDA EJECUTIVA por obligación de hacer y en subsidio pagar**, en contra de **LA EMPRESA PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESINNG S.A.S** persona jurídica identificada con Nit 900440337-9 representada legalmente por el señor CARLOS GUSTAVO VELAZQUEZ HERNANDEZ con domicilio principal en la calle 127F No. 93-67 Bogotá D.C. correo electrónico gerencia@proyesing.net.

Aporta como título ejecutivo un ejemplar escaneado en formato PDF del acta de conciliación expedida por el Juez de Paz y Reconsideración, suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2021, a través de la cual se acordó, entre otros la reconstrucción total de la vivienda y local comercial de propiedad del demandante, ubicada en la calle 107 marcado en su puerta acceso principal con el N° 36-51 de Barranquilla, avaluado catastralmente en la suma de \$57.3273.000,00 con la finalidad de reparar los perjuicios causados con ocasión de la obra en construcción que en ese momento adelantaba la demandada en el predio colindante, la cual presta merito ejecutivo respecto de la parte del acuerdo que no se haya cumplido.

Señala la demandante que el demandado cumplió con lo acordado en los puntos 6 y 7 del mencionado acuerdo, punto último este en el que se pactó como arras el 20% del valor total del acuerdo en caso de incumplimiento conforme se registra en el acta.

Que incumplió los compromisos de los puntos 1,2,3,4,5 relacionados con la reconstrucción total del inmueble, y el punto 8 relacionado con el pago de los arriendos dejados de percibir por la vivienda y el local por valor de \$1.800.000,00 mensual, liquidados desde el día de los hechos hasta la entrega material del inmueble debidamente terminado, y el punto 9 en el cual se indicó como plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones siete (07) meses contados a partir de los tres (03) días hábiles siguientes a su firma, los cuales revisado el calendario 2021 corresponden al día lunes 21 de junio de 2021 hasta el día martes 21 de enero de 2022.

Observa el Juzgado que en el punto 10 del mencionado acuerdo, se estableció el mérito ejecutivo del acta a favor de la parte cumplida, respecto de la parte del acuerdo que no se haya cumplido, estableciendo además que, *“Para todos los efectos, en el evento de incumplimiento por parte del CONVOCADO de su obligación adquirida en la reconstrucción del inmueble, se tendrá como valor total del mismo, el avalúo comercial de la vivienda, que*

consienten las partes tasarlo, de común acuerdo, en el duplo del avalúo catastral, el cual se tendrá en caso de incumplimiento, como una obligación clara expresa y exigible”, avalúo catastral que se indica en el punto 1 por valor de \$57.273.000,00.

Con base en lo anterior, pretende el demandante se ordene mandamiento ejecutivo para que la demandada cumpla en el plazo que fije el juez con lo acordado ante el juez de Paz y en subsidio se libre mandamiento de pago por la suma de \$485.312.730,00 correspondiente a los perjuicios moratorio causados más la arras de incumplimientos y lo que se siga causando hasta cuando se verifique el pago de la reparación de los perjuicios causados, así mismo se liquiden los intereses a la tasa legal vigente hasta cuando se verifique el cumplimiento y el pago de los perjuicios y que se reconozcan los arriendos dejados de percibir desde el mes de enero del año 2022 hasta la fecha que se cumpla con la sentencia.

Pues bien, analizada la demanda incoada, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422, 426, 428, 433 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede el Juzgado, sin perjuicio de la competencia para conocer de la misma, a señalar los defectos que se deben subsanar,

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar que tiene en su dominio el poder original que le ha sido otorgado ante Notario para la gestión del presente proceso, toda vez que con la demanda se aporta una copia escaneada del mismo.
- Debe indicar el domicilio de la parte demandante, así como el canal digital para ser notificado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original Acta de compromiso expedida por el Juez de Paz y Reconsideración. suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2021 que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe formular de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, separando la pretensión principal de la subsidiaria.
- Para efectos de la pretensión subsidiaria, en la que se pide mandamiento por una suma líquida de dinero por concepto de perjuicios ocasionados con el incumplimiento de la obligación de hacer, debe el demandante estimar bajo juramento los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, discriminando cada uno de sus conceptos, en la forma establecida en el artículo 428 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESINNG S.A.S. actualizado, con una fecha de antelación no superior a un mes.
- Debe el demandante al subsanar la presente demanda integrarla en un solo escrito o cuerpo en formato PDF, en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia,

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que

subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por señor **LEYDER BELEÑO VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.234.091.542, en contra de **LA EMPRESA PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESINNG S.A.S** persona jurídica identificada con Nit 900440337-9 Representada legalmente por el señor CARLOS GUSTAVO VELAZQUEZ HERNANDEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica al doctor LUIS EMILIO GIRALDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.082.606 y portador de la tarjeta profesional N° 255722 del CSJ por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05cc8953e9ab36d64eea679695910bd80caa288daadbecad3545b181883d58f**

Documento generado en 09/03/2023 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>